

21 de Mayo de 1787

Libro Capitular de suenyo
de este Comienzo año =

303

N/37





III

Dei iure maraueis.



SELLO QVARTO. VVINTTE
MARAVEEIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS SESENTA Y
SETE.

N Carlos p^o la gracia de Dios Rey de Castilla
de Acon de Aragón de las Is^{las} Sicilianas de Jerusalen de
Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Islas
de Mallorca de Cerdeña R^o Adm^o p^operuo de la
Ordn y Cavalleria de Santiago p^o Auauidad App^{ca} A
Voz el Nuevo Gobernador de la Ciudad de Viena a
quien comencamos y mandamos loque en esta Nueva
Causa y Provisión se haia mencion. Carcel que en el
Nuevo Consejo de las ordenes Seno^z hizo relacion de
la rehenencia de Segura: Muy poderoso S^r D^o Pedro
Orban Comarido veino de la r^o de los Santos Prova
de entremadura preso de la Ciudad de Viena y en
dicho prisionero de Sucomun con el devido respeto
a Nueva Mera rehenencia y dice queriendo el p^o el
obocato de Sucomun de procurar que se obreve la paz
y tranquilidad que recomiendan las Vozes entrecas



los vecinos y moradores advertida que el apeto e
Inclinacion a el mismo y obtener los empleos e
de Justicia pueden traer algun altero perturbacⁿ
e Inquietud que detraya el oficio que avia de presente
y el en muchos años a esta parte se observado en esta memo
rada villa segun que asi lo a entendido el que representa
en muchas combocaciones y Voces publicas: Crecio e
crecimiento y considerando que las Disinstituciones
de Alcaldes ordinarios y eleccion de los demas empleos
de Justicia deben executarse conforme a las Leyes Ca
pitulares y otras ordenes del Consejo y que todo de
be ser con mayor y tranquilidad que en la q^a pertenece el
exponente, haviendo N. combeniente ocurrir a la Jus
tificacion de vuestra Alteza para que se sirba mandar
librar su Prov.ⁿ a fin de que el nuevo Gobernador de
la Ciudad de Viena en cuyo partido se comprehende
esta Ciudad y villa pare a costa del que representa a
prender la Demarcacion y eleccion de oficios que
se deben executar en primero de enero del año prox.^{mo}
Membrado con el encargo de que todo se execute con
la mayor tranquilidad y sosiego, observando las
Leyes Capitulares y ordenes de vuestra Alteza

2 / Se ponga en posesion a el electo que votenga Impe
dimto legitimo y ha y todo lo demas que va del ayto
del con se lo que es lo que a peccese el caponente y acuyo
sin se diuje esta rebexencia y instancia No s que la
Catholico R^a Persona de vucua y ltra loz muchos año
que puecle y el Reino necerita doz y anao y poricmbue
Catorce de mil Setecientos ochenta y seis Mui Pedro
So Señor: Pedro Curban lo rado: Cuzca Representacⁿ
Remando pasar al Nuevo Fiscal p^a quien se expuso
lo que tubo p^a Combeniente y en vna de todo y auro
prohibido y loz del Nom^{do} Nuevo Consejo en veinte
y ocho del Coruiente fue acordado expedir esta Nueva
Carta para vos: Por la qual os mandamos que acostad el
Nom^{do} D^o Pedro Curban torado para la citada
Villadelos Santos a puenidir la Peninaculacⁿ y eleccion
de oficio que se deb en executar en primero de Enero
del año proximo Venidero y os encargamos que todo
efectuui con la mayor tranquilidad y sosiego obser
bando las Leyes Capitulares y ordenes vucuas y
hayan en posesion a el electo que votenga Impe
dimto legitimo y ha y todo lo demas que para llo sea
conducenar que an es Nueva Voluntad y no hayan
lo contrario pena de la Nueva Ley de diez



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

mil maravedis para la Nueva Camara bajo la qual
mandamos a qualquier suceso S^{no} que fuere req^{do}

en la Real Audiencia y de ello de testimonio Dada en esta

ciudad a principios de Diciembre de mil Setecientos

ochenta y seis D^{no} Diego Morales = D^{no} Tom^o de Tuato

D^{no} Gaspar Melchor de Tobellano = El conde del Castiello

Yo D^{no} Don Antonio de la Raza S^{no} de Camara del

Rey Nuevos S^{no} la hice escriuir y Sumando con

aqueos delos de Su Consejo de las ordenes = Notariado

Thomas Melando y Juana = Canciller Thomas Me

lando y Juana

Yo el S^{no} como en acedia treinta de

Diciembre de mil Setecientos ochenta y seis y

siendo hora de las doce de du mañana con entrego

el Real despacho que antecede y D^{no} Pedro

Esteban Torrado vecinos de la villa de los Santos

para su Reg^{to} al S^{no} Gobernador de esta Ciudad

de Aragon = Vicario Abad

Yo el S^{no} la Ciudad de Aragon a treinta dias



4
Consejo de las ordenes a el Sr D Fernando Ortiz
Tamayo Alcalde ordinario de ella p^o Sucuado y lle
unico en quien reside la Real Jurisdiccion de esta villa
y enfermedad de su com^o en Mora y visto y
entendido p^o su real d^o leobradee con el res^o
y p^oneracion que debe y que o^o y cumplida en todas
sus partes segun y como se manda a cargo suyo y p^og^o
el Sr Gobernador de la Ciudad y p^odrich de Alcuena
y de la comunion que se confiere con pronto a p^oner
quancos auxilios sean necesarios y a concurrir
con los capitulares a el Ayuntamiento en el dia y hora
que su S^o Señale y lo firmo de quedo y fe = Fernando
Ortiz y Tamayo = Vicençe Abad

Auto Visto el cumplim^o que antecede p^o el Sr D Pedro
Aguirre Marano de Ubrera Car^o del o^o de Santiago
Colonel de Cavalleria Gobernador Justicia Mayor
y Subdelegado de Ventas de la Ciudad y Partido
de Alcuena D^o que para especular la eleccion de
oficio de Justicia de esta villa como se manda p^o
el R^o Despacho de S^o M^o y Senores de su Real
Consejo de las ordenes se haga la convocatoria del
Ayuntamiento de esta villa con asistencia del car^o
que paroco o su Abenencia para el dia de ma

Teinte marañés.

SELO QVARTO VEINTE
MARAÑÉS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y

na tres de este presente mes ala hora delas dos de du
taide puer p[re]sente su auto anilo mondo y h[ic]o
Su Señoría enca v[er]de los santos ados dias del
mes de Enero de mil Setecientos ochenta y siete
Doy fe = Marino = Antonio Vicente Abad
Aguedo y Enlarilla de los santos ados dias del mes de
Enero de mil Setecientos ochenta y siete citando
en Ayuntamiento segun costumbre los señores
D. Pedro Aquino marino de Roba, Cavallero
del or[de]n de Santiago Coronel de Cav[al]a Gobernador
Subdelegado de Rentas de la Ciudad y Partido
de Nueva y Tercer de comunión N. S. M. y señores
cedu Consejo de las ordenes para el fin que esp[er]a
el sup[er]ior Despacho que antecede D. Fernando Ortiz
Tamayo Alcalde ordinario N. S. M. jurado No
ble de esta exp[er]ta villa y en quien reside la
ordinada Jurisdiccion de ella y en su nombre de
Pedro Garcia Marañán Alcalde ordinario





Teitue maravedis.



SELLO QVARTO, VE
MARAVEDIS, ANO
SETECIENTOS OC
SIETE.

D^{no} Suo q^{ral} D^{no} Manuel de Carbajal
 Torres de Mena y solis D^{no} Pedro G^{ra} Ferrando
 D^{no} Lucia de Cotomayor Pedro de Loco Pachon D^{no} Tho
 mas de Carbajal D^{no} Favian G^{ra} de Obedia y
 Juan Nuñez Pachon Regidores perpetuos de cura
 de la villa con asistencia de D^{no} Donacio de
 Carbajal amador p^{ro} e h^{er}edero de cura de la vnica
 P^{ar}oquia de ella semando p^{ro} su s^{ra} dicho S^{ra}
 Gobernador que p^{ro} mi el S^{no} de la Comunion se ha
 ya notorio el citado Real Despacho de Consejos
 habiendolo executado con obediencia p^{ro} el Ayuntamiento
 acordando su cumplimiento y que p^{ro} su señoria
 como Presidencia de curato en uso de las facultades
 que le corresponden semandé lo que tenga p^{ro} comben^{te}
 para su execuc^on D^{no} cura vi^o hizo se condujese
 sacando desde la P^{ar}oquia qual loz curatos
 que encierran loz Pilonos de las P^{ar}oquias de loz Alcal
 des ordinarios de curato y de curato noble y

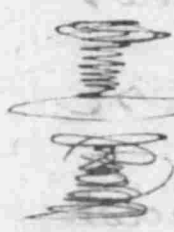
Segun y en la forma que se aco y muestra y ha viendo
se aribuicado y a buo el Cauzal de la Ciudad Noble
y movido y mi el S^{no} Schiro comparecer a un
Vino de Colar hecaca que se aco de dicho Cauzal o
un Pilouo con una Poliza escrita que tenora
la letra dice asi

Poliza D^{no} Antonio Maria Carbajal para Alcalde
ordinario de esta V^a y Ciudad Noble y V^{no}
con S^{ta} y N^{ta} de los Santos a quince
de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos = el
Marques del Prado

Y en la Poliza y el Ayuntamiento interado de su
contenido acuerdan se a la Presion de tal Alc^{de}
ordinario al V^{no} D^{no} Antonio Maria de
Carbajal y que proceda a la saca del de el ciudad o
gral lo que viuo y S^{ta} y N^{ta} mandase practique
como el Ayuntamiento acuerda y en su consecuencia
se a buo el Cauzal y movido y mi se sacó y el
expresado V^{no} un Pilouo con una Poliza q^e
copiada a la letra es de la forma siguiente

Poliza / Agustin Romao de Aguilar para Alcalde
ordinario de esta V^a y Ciudad general Enitado
para mueras y ausencias o legitimamente Impedi
do y N^{ta} de los Santos a quince de Diciembre

6 Sección de ochenta y dos = El Marques del Pinar
Dijo el Contenido de dicha Poliza y el Ayuntamiento
acuerdo igualmente de la Posesion decaal Alcalde
ordinario Fr. Sureda ojal al Sr. D. Agustin Romero
de Aguilar y que para ello asi como el exp. de
D. Antonio Maria de Carbajal sean comparecidos
en el Ayuntamiento lo que asi se manda Fr. Sureda
y haciendo en efecto comparecido, dicho Señor
Gobernador recibio suamto del exp. de D. Antonio
Maria de Carbajal car. to del Aviso de Santiago
que hizo segun su Inmune y bajo dech. promeas
Administrar Justicia obrar y cumplir las leyes
del Reino y ordenes comunicadas de fender el mite
rio de la Inmaculada Compeccion en el modo que
oy se halla y en el que fuere en adelante lo qual en
senal de Posesion le entregó su s. ra. la Ma. y ocupó
el arriendo que corresponde quieto y pacificamente
y sin contradiccion alguna = Por pua de lo qual y
haviendo comparecido el Sr. D. Agustin Romero
de Aguilar recibio su s. ra. suamto que hizo Fr.
Dioz Nuevo S. y a rna deñal de Cruz bajo dech.
promeas hacer cumplir y defender lo mismo que el
exp. de Sr. D. Antonio Maria de Carbajal



Delate maraquesis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Yendu Consequencia de puelo Sr Presidente le hizo
entrega de la otra Maas y ocupó el asiento que le com
pete en Señal de Posesion de su Empleo que aco
quita y para firmamentar promouiendo dar a Santa
Inmediatamente a Satisfacion del Ayuntamiento
para responder en todo a contentamiento de las VC
Sultas de su Empleo y enmendado y respecto
aque hon aceptado y Juado los electos el r 50
de sus Encargos en credito de lo qual timaran
Como Tambien aora ya hora Inconducencia para
la continuacion de las Elecciones de los demas officios
manda su Sr. se suspenda y a hora en acto p.
continuante en el dia de mañana a la hora de las
Nuebe de la ayoque de Campana segun se
acostumbra y que se quencas la Inmaculacion
deuava solo comprehendiendo los Empleos de Alc.
y de ambos curados de buelbanre



Señete maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

Los señores adichos D^{no} Pardo y ponganse
en el sitio acostumbrado para su curia y lo
firmaron dichos señores de que vosotros los S^{ss}
de la Comision y del Ayuntamiento de esta villa
damos fe = D^{no} Agustin Mañano = Juan de
Ovies y Tamayo = D^{no} de Carbajal Amador = Manuel
Carbajal = D^{no} de Urnaya Solis = D^{no} de Edmundo = Garcia
de Soromayor = Tomas de Carbajal = Pedro de Toro Pachon
Javier Godillo de Saabedra = Juan Mañan Pachon
Antonio Maria de Carbajal = Agustin Romero
de Aguilar = Ann Votro = Vicente Abad = Mateo
Burgales Emoco

Continuaz de ^{n/} En la Villa de los Santos a quatro dias
Elecciones de ^{n/} del mes de Enero de mil setecientos ochenta y siete
hallandose en Ayuntamiento a donde Campana segun
comumbre los señores D^{no} Agustin Vidro de Soboa
Cav^{no} del Arto de Santiago Coronel de Cavalleria
Gobernador y Subdelegado de Rentas de la Ciudad

de Alcega fue Presidente en este acto de la Comi-
sion que le a confiado el Real Consejo de las orde-
nes Justicia y Regim^{to} de esta expresada villa
con asistencia de Dⁿ Donacio Carbajal Amador
Theniente de Cua de la D^{ca} Parroq^a de ella para
la elecion de propios de Justicia han tratado y con-
sencto lo com^{te} encerraron y nombraron
los siguientes siguientes.

Dⁿ Maxim^o de nueva madre la D^{ca} Dⁿ

Jose Fernandez de Fernandez pro.

Dⁿ Maxim^o de la Virgen del Rosario a
Andres Pacheco magro.

Dⁿ Maxim^o de la Virgen de la Cruzella a Dⁿ Jose
Galcan.

Dⁿ Maxim^o de Sⁿ Dⁿ a Antonio Prude-

Dⁿ Maxim^o de Sⁿ Bartolome a Andres magro
Labado.

Dⁿ Maxim^o de los Santos marcos la villa

Dⁿ Maxim^o de Jesus nuevo la villa

Dⁿ Maxim^o de Sⁿ Andres Dⁿ Juan Forcellor man-
cia juventud.

Dⁿ Maxim^o de Sⁿ Frago a Dⁿ Juan Vancho

Dⁿ Aplicador quaxomal a el Rebcondo

Padre Diputado Don Antonio Magro de C
vín de Sⁿ Juan Co

Alcalde de la S^{ta} Hermandad a Don Juan Ma
muel Rico de los Rios y Sucedido Noble y p
elevado oral a Juan de los Pachon

Alcalde mayor a Eugenio Godillo Magro

Alcalde de Consejo a Lorenzo Godillo

Procurador de la villa a Juan Tor Garcia

Juan Parrado y Juan Co. Nimeres

Promotor Fiscal a Don Thomas de Carbajal

Repartidor de Rates contribuciones a Don

Fernando Ortiz Tamayo, Pedro Garcia Meana

Don Alonso de Carbajal y Alonso Sanchez

Don Juan de Panto al S^v Agustin Romero de Agui

lar

Por Diputado de dicho Panto a Antonio

Godillo Sabado may

Depositario del mismo Panto a Nicolas

Godillo

Por Diputado de Ycovar a Don Alonso Tor

de Carbajal

Por Hermitano de los Santos Marcial a

Don Juan de San Juan



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TRESCIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Por hembrados de Santiago el Moral a Juan
Guerra

Por de S^{na} Apl^a Antonio Borrero

Por Guarda de la De la Dehesa del Moral a Pedro
Inanader Toloso

Por del Criminal a Josef Serrano y Manuel
de Pausas

Por de S^{na} Torre a Fran^{co} Solis

Por Receptor del Papel Sellado a Santiago o
Venun

Por Distribuidor de Pulas a Antonio Mosca
no Lorano mayor

Por S^{no} de Cavildo a Josef Toma Abiel
Respecto que este se halla ausente nombrala
para las ausencias y en firmadas de este al presente
Mano Morales Tinoco

A todo lo qual suocero a y tiene susentado
Por nombrado en sus respectivos empleos y
manda que se hagan para su aceptación



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS COHENTA Y
SIETE.

que para sede posesion abo q deban tom
esta para lo q y demas i pccos conduccion de dedurca
testimonio del Real despacho del congreso y de los
Nobres del que colocara en el libro de acuerdos
conuencio de este Ayuntamiento a cuya continuacion

se extendieran las de concepcion y posesion segun
queda prevenido. Respectos a la precision equitativa
su sancion de parar ala e baguea en extrao exemplo
del Real servicio que se ha de baguea en el

Senor Dn Juan de la Cruz de la Calle de Diputado
y Sindico personas con arreglo a las sesiones generales

comunicadas y lo primero con los señores de este Ayun
tamiento como se = Pedro Antonio Mouño =

Antonio Maria de Carbajal = Ignacio de Carbajal

Fernando Ortiz y Tamayo = Antonio Romero de Aguilan

Manuel Carbajal = Garcia de Romayor = Josef de Uena
y Solis = Pedro de Toro Pachon = Thomas Vicentia Indalga

de Carbajal = Josef Trasmonte = Fabian Godillo
de Saabedra = Juan Marin Pachon = Ananoro
Vicente Abad = Mateo Burdalo = Tinoco

Esta conforme lo suscrito con el Real despacho y Dilecto
de la comision del Sr. Gobernador del pasado y ciudad
de Alcala de Henares que yo acuerdo y para que con
cumpla de lo mandado Nosotro Vicente Abad 55 no
de Su Magestad pp. Co. del Numero y Gobernador
de la ciudad de Alcala de Henares y Mateo Burdalo
Tinoco 55 no an numero del Rey Nuevo Señor
de lo pp. y Mateo de Alcala de Henares y Sancho
de Alcala de Henares que firmamos y firmamos
en a quatro dias del mes de Enero de mil se
cientos ochenta y cinco de la Reyna Católica
doña Juana de Castilla

Mateo Burdalo
Tinoco
Vicente Abad Mateo Burdalo
Tinoco

En la villa de Alcala de Henares a cinco del mes de
Enero del presente ochenta y siete años.
Yo el Rey Yo el Sr. Gobernador
Yo el Sr. Alcaide Yo el Sr. Alcaide
Yo el Sr. Alcaide Yo el Sr. Alcaide

10

Aguilaa Alc. oronacion por ducado y tambien es-
 tado de ella. compaxionaron ante sus mrd. que
 el Manuel Risco alon Rios. y Juan de toso Pachon
 Alc. de la Santa Hermandad. elctos en el conuencio
 ano de fecho de dadas la Porcion de su cupdo
 y en señal de ello se lego una bara etica y justicia
 y plantaron en el lugar que les correspondie, Juan
 de defensor la Puxera de Mexia Anticima
 fueron y prouisorio de las. y demas causas era
 cuplo cuiu porcion tomaron quieto y paci-
 ficam. sin amariar a persona alguna y lo
 firmaron sus mrd. conuno de sus aporesion
 en por nosa rex, el uno de los

Antonio Maria B. Augustin Romero
 Causado de Aguilaa

Juan de toso

Anteom

Matheo Buxalesa
 Tenor

De iudicio matancos.



SELO QVARTO VILLAGE
MARVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely the main body of the document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

Don Juan Cordillo vecino de esta villa, como mejor
 proceda por el presente ante vos y digo: que por haberme
 nombrado por Depositario del Real Arco de la guerra
 el presente año; y pues que a demas de que mi
 edad mas que setagenaria, me de y peora, regular
 deyer, todo cargo concepit. Lo que viendo este, parece
 que debe reformarse el nombramiento, eligiendo a
 otro de los muchos que no tienen Excepcion; con-
 curra el que no voto, doy nombre a Juan de
 Cordillo vecino de esta villa, que por su Excepcion y
 que en los suales mandamientos, y en que con
 tan impedido que ignora el Arco de la guerra, y
 escribiendo como es tan indispensable
 necesario a poder tener que co del ministra
 no siendo por lo que dije una Excepcion
 complexa en el laicisimo, no me es facil
 su Regencia y obtencion, sin Exponerme a
 quebrar los bienes en el fondo publico, y
 mi pas para su rancia que habe de quedar
 responsable a ella; por tanto, a remedio
 que no se benefique resultas

desarrollar a intereses comunes

particular =
Supp. a ^{co} ~~com~~ que reflexos siguientes de lo
gobierno, se trata de reformando la eleccion
que en mi se ha hecho, de mandarse lleve
esta instancia al Ayuntamiento para
que en su vista se entienda en su parte
en quien convegan las circunstancias
necesarias para obtener el memorado
empleo en Justicia que pido. Luz de

Don Domingo Godalla
Barro

Nuevo Par en el Ayuntamiento de en su villa
de proba lo que sea y se supa pr. combeniente el 15 de
Junio de 1780 mandado de Carlos III car. del ayto de dem
trago Alcalde de primera pr. S. M. decaer de las S.
abace de Encas de mit. de cienos ochenta y siete años.

Antonio Maria
Caro

Antem

Matheo Burgales
Zinco

duro) Hare acordado por exclusa. de la Causa de deposita
dio del M. P. que en la eleccion de oficio del comi
ente año. sombrero, y atendiendo a las reflexiones
que acuerda. así lo determine sus m. nombran

12/

done en su lugar. a Bartolome Hernandez Davado, a
obediencia, quien se le hace saber, y se agregara
este expediente al libro de acuerdos para que conoze: lo
señores Justicia y Ayuntamiento de esta villa de Guadalupe asi lo
decretaron y firmaron, a cargo de Cuenca en el dho
viento ochenta y seis =

Antonio Maria de Aguilar Pomer y de
Casafal de Aguilar y famoso
Manuel de Casafal

Joseph de Herrera
y de las

Thomas de
Casafal

Antonio

Matheo Buzales

Fernando

qu

En diez y ocho del mes de Enero de dho año Yo el
Ess. hicie saber el nombram^{to} de depositario que pre
cede a Bartolome Hernandez Davado, v.º de esta
villa en su Persona soy fe =

Burgales

See de averleido
la R. Pragmatica
de habla sobre los
expedientes

En dho dia veinte y siete del mes de
Enero de dho año Yo el Ess. estando en
cavildo los señores Justicia, y concejales que lo con
ponen ley. la R. Pragmatica sancion que en fuerza
de ley se halla promulgada para exatany cibili





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE

Antonio Rodriguez Natural de la Ciudad de Leon Ante vmds Señores Justicia y Regimiento de esta villa pauto y diop: Que me halló con el objeto de tablacome N. vecino de esta v. a siendo del ayuntamiento de vmds y hallandome recienlo p. tal quiero contribuir con los Pecho P. que me se pautan como acada vecino; y Suplico acargas concejiles en lo mismo sumino; para que se pauten =

Ante vmds Suplico difieran a mi solicitud, que declarada se pauten pautando; y espero de esta hecho recirre
Mado Na Antonio Rodriguez

Quito representado. afirmando esta parte. el domicilio que aparece. p. exigencia de los caudales que debiles readmite. por vecino, y no lo haciendo asi no aluzan: los señores Justicia y Ayuntamiento de esta villa de los Santos así
de Badajoz y firmaron. en ella a Catorce



El mesero don Miguel Secuieran ochentay seis?

Antonio Maria de Agustin Romero
Camasal de Aguilan tamayo

Manuel de Camasal

José de Mena

Francisco de Mena Pedro de rosa
Dachony

Antonio

Matheo Benzales
Finco

n.º

En dhava día me y año de ess. hice la
vez la providencia que precede a Antonio de
Miguel v.º por cosa en esta v.º en su Person a

doyle = Benzales





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
DE VEIENTOS OCHENTA Y
SETE.



14

INSTRUCCION

PARA LA RECAUDACION

DE LOS BIENES MOSTRENCOS, VACANTES Y ABINTESTATOS,

CON INSERCION
DEL REAL DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE
DEL AÑO PROXIMO PASADO,

A QUE POR AHORA QUIERE SU Magestad se arregle el Subdelegado General y los Particulares, y demas Jueces de esta Comision, ó que conozcan de tales causas, con aplicacion á la construccion y conservacion de Caminos, ú otras Obras públicas de Regadíos y Policía, ó fomento de Industria.



CON SUPERIOR PERMISO.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

1786.



INSTRUCCION
PARA LA RECAUDACION
DE LOS BIENES MOSTRENOS,
VACANTES Y ARINTESTADOS,

CON INSERCIÓN
DEL REAL DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE
DEL AÑO PROXIMO PASADO.

A QUE POR AHORA QUIERE SU MAGESTAD SE ARREGLE
el Subdelegado General y los Particulares, y demás
Jueces de esta Comisión, ó que conozcan de tales
causas, con aplicación á la construcción y conser-
vacion de Caminos, y otras Obras públicas de Re-
gados y Pósitos, ó fomento de Industria.



CON SUPERIOR PERMISO.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

1786

15
REAL DECRETO DE S. M.

DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1785.

Enterado del abandono y negligencia con que se habia tratado por las Justicias Ordinarias el ramo y recaudacion de los Bienes Mostrencos, Abintestatos y Vacantes, que pertenecen á mi Corona, desde que se les encargó el conocimiento por Real Cédula de nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y seis, y de lo que sobre estos y otros puntos me habian representado en tiempos diferentes el Consejo y la Comisaría General de Cruzada: por Resolución que comuniqué á la Via de Hacienda en diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y nueve tuve á bien mandar, que subsistiendo las adjudicaciones hechas al Fisco hasta entónces por razon de tales Bienes, y su administracion, ya fuese por los Dependientes de mi Real Hacienda, ó ya por la Comision de Penas de Cámara, estuviesen á la disposicion del primer Secretario de Estado, como Superintendente General de Correos y Caminos, para aplicarlas al gasto y conservacion de estos, ó al fomento de Industria en los Pueblos, las adjudicaciones ó denunciaciones sucesivas de dichos Bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos de incierto dueño ó sucesor, observando y cumpliendo sus Ordenes las Justicias ó Delegados sin perjuicio de mi Regalía, y de valerme de estos efectos y sus productos quando lo tuviese por conveniente. Y habiéndose tratado con este motivo del modo de arreglar el conocimiento y administracion, y formar las Instrucciones con que se habia de proceder en esta materia, para aprovechar en beneficio público unos fondos que pueden ser de consideracion, y dar seguridad y utilidad á muchos detentadores de ellos, en lugar de la pérdida, desperdicio é incertidumbre que ahora se experimentan: bien informado de todos los an-

*de priaron cuando en la obra de un ...
Real Pragmatica sancion que para*



tecedentes de esta materia, y con dictámen de Ministros y personas de zelo é inteligencia, he resuelto que el primer Secretario de Estado, como Superintendente General de Correos y Caminos, lo sea tambien de los Bienes Mostrencos y Vacantes, así muebles como raíces, y de los Abintestatos que pertenezcan á mi Cámara: que como tal pueda nombrar un Subdelegado General, y los demas Particulares que tenga por convenientes, siempre que no sean de su satisfaccion las Justicias Ordinarias, con los Dependientes que le parecieren, para que privativamente conozcan en primera instancia, y en segunda el Subdelegado General, de todas las causas de tales Bienes, y de lo demas que les corresponda, conforme á la Instruccion aprobada por Mí, que les comunicará el Superintendente General, reservándome nombrar Jueces que conozcan en grado de revista quando se apelare ó suplicare de las sentencias del Subdelegado General: que las causas pendientes en la Comisaría General de Cruzada, y en qualquiera Tribunales superiores del Reyno, en las quales esten hechas y publicadas las probanzas, se fenezcan en ellos mismos con audiencia Fiscal, hasta causar executoria; pasándose aviso de esta al Subdelegado General de esta Comision, para que cuide de arreglarse á ella, y recaudar qualesquiera efectos que se hayan declarado pertenecientes á mi Cámara y Fisco: que tambien se pasen al Superintendente General desde luego listas de los pleytos pendientes de esta clase en los mismos Tribunales, y su estado: que se nombre á propuesta del Superintendente un Fiscal para la Subdelegacion General, y que por ahora lo sea el de Cruzada, de quien tengo cabal satisfaccion por su zelo é inteligencia, y por hallarse enterado de estas materias: y finalmente, que el Superintendente General y Subdelegado en virtud de sus facultades específicas puedan concordar y transigir qualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades

determinadas, y por una vez, ó ya por algun rédito; y que asimismo puedan vender y enagenar dichos Bienes, como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legítimos para la adquisicion y detentacion de Bienes Vacantes, ó de incierto dueño, baxo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes, y que les parezcan, dándome cuenta para su aprobacion, con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de Caminos, ú otras Obras públicas de Regadíos y Policía, ó fomento de Industria, sin perjuicio de mis Regalías, segun mi citada Resolucion de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y nueve, y con inhibicion absoluta de todos los Tribunales. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca: en el supuesto de que con esta fecha he comunicado igual Decreto á la Comisaría General de Cruzada, y al Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, para que sin demora alguna proceda á su puntual execucion.

La Instruccion que S. M. cita en el expresado su Real Decreto, y es su voluntad se guarde, cumpla y execute, con calidad de por ahora, se reduce á los Artículos de la Instruccion y Ordenanzas formadas por el Señor Don Juan de Camargo, Obispo Inquisidor General, siendo Comisario General de Cruzada, para la recaudacion de los mismos Bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos; á que se agrega un Auto posterior del mismo Tribunal de Cruzada, que tambien quiere S. M. se observe por ahora; todo con derogacion de la Cédula de 9 de Octubre de 1766, y de qualquiera otra Orden ó Resolucion, en quanto no sean conformes á este Decreto é Instruccion.

CAPITULO I.

El Subdelegado General y los Particulares, y demas

de darlos cuando en cada uno de ellos se...
del Rey de España, Real Academia de la Lengua...



Jueces de esta Comision han de mandar publicar y fi-
jar un edicto luego que reciban esta Instruccion, y en
el primer dia de cada año, en que se exprese, que todos
los que supieren de algun Mostrenco ó Abintestato, ó
descubrimiento de tesoro perteneciente á S. M. lo vaya
á declarar sin dilacion ante el Juez que publicare el
edicto, para que con esta noticia pueda cuidar de
su recaudacion, y dar cuenta al fin de cada año de
haberlo así cumplido, remitiendo á este fin testimonio
al Subdelegado General.

CAPITULO II.

Quando sucediere que por naufragio se proceda para
declarar por Mostrenco algun navío ú otra embarca-
cion de qualesquier porte ó calidad que sea, que conste
no tener dueño, se previene, que el casco del navío ó
embarcacion con la artillería, y demas pertrechos de guer-
ra que tenga, pertenecen á S. M. y en su nombre á los
Ministros que deban poner cobro en ello; y solo toca á
la Subdelegacion de Mostrencos y Bienes Vacantes las
demas cosas y carga que traxere el navío ó embarca-
cion que se declarare ser Mostrenco. Y lo será quando
la embarcacion sea de Dominios de S. M. ó de amigos
ó neutrales; pero si por la probanza constase ser de
enemigos, se abstendrán de conocer los Subdelegados,
por tocar en tal caso al Consejo de Guerra, ó Junta
de Represalias: y generalmente conocerán en todas las
cosas que el mar arrojare á la orilla.

CAPITULO III.

Han de remitir los Subdelegados de las Cabezas de
Partido y los Particulares al Subdelegado General en
fin de cada año testimonio de todas las causas que en
aquel año hubieren procedido de Mostrencos y Abin-
testatos, expresando por menor lo que importa cada
causa, y las que quedan pendientes, dando fe el Escri-

bano de no haber habido otras que las contenidas en el testimonio , y refiriéndose en él á las causas originales que expusiere.

CAPITULO IV.

El Alguacil ó Alguaciles Ordinarios de la Subdelegacion , ú otra qualquier persona que hallare algunos Bienes perdidos , que no se sepa quién es su dueño , que se llaman Mostrencos , los manifieste luego que los hallare ante los Jueces Subdelegados , y ellos reciban informacion de como han sido hallados los tales Bienes ; y los Jueces los pongan luego en depósito , y los hagan pregonar por espacio de un año y dos meses : y si pasado este tiempo no pareciere su dueño , los manden vender y aplicar al objeto de construccion y conservacion de Caminos : y si dentro del dicho término pareciere su dueño , le vuelvan los tales bienes libres , y sin costa alguna , salvo la que hubieren hecho en la custodia de los bienes semovientes , y sustento de los que lo necesitaren. Y quando los bienes embargados fueren de tal calidad que no se puedan guardar , habida informacion de ello , se podrán vender en pública almoneda , guardando la forma del derecho. Y para evitar la costa que causaria el mantener los bienes semovientes , se pasarán á vender con la solemnidad del derecho cumplidos los dos meses primeros desde su aprehension ; y el procedido de ellos se depositará con auto judicial , para que despues se entregue á quien lo hubiere de haber : y lo mismo se observará en los Bienes que hubiere de semejante calidad en los Abintestatos.

CAPITULO V.

Si alguna persona hallare los tales Bienes , y luego no los manifestare ante los Jueces Subdelegados , ellos procedan contra los tales ocultadores , como contra personas que cometen hurto , aunque sean personas que

de ... cuando ... Real Cacerías ... que ...



tengan título para percibir los tales Bienes Mostrencos; y por el mismo hecho los priven de tal derecho; pues todos deben denunciar y seguir la causa ante los Subdelegados, si no tuvieran privilegio en contrario executoriado.

CAPITULO VI.

Si sucediere hallarse los tales Bienes fuera del lugar donde residen los Jueces Subdelegados, hagan la manifestacion ante el Escribano del lugar: y si no le hubiere, acudan á los dichos Jueces á hacer en su audiencia la manifestacion, ó al Juez Subdelegado que se hallare mas cercano.

CAPITULO VII.

Quando alguno muriere sin hacer testamento, y no dexare parientes conocidos dentro del quarto grado, el Alguacil ó Alguaciles Ordinarios de la Subdelegacion, ú otra qualquiera persona á cuya noticia venga, haga la denunciacion ante los Jueces Subdelegados, y ellos reciban informacion de como murió el tal difunto sin hacer testamento, y que no se le conocen parientes dentro del dicho quarto grado. Y habida la dicha informacion, los Jueces hagan poner tres edictos, y pregonarlos, y en ellos digan como Fulano es muerto sin hacer testamento, que si alguna persona tiene derecho de sucederle *ex testamento, vel ab intestato*, parezca ante ellos dentro de treinta dias, ó el que mas les pareciere á los Jueces, como el término no sea ménos; y que si dentro del dicho término pareciere mostrando su derecho, le oirán y guardarán su justicia: y de otra manera pasado, se aplicarán los Bienes al objeto de construccion y conservacion de Caminos. Y si dentro de los tres términos de los dichos edictos pareciere herederos, les mandarán restituir los dichos Bienes, como se apercibe en el dicho edicto que se hará. Y si pa-

sados los dichos términos no parecieren herederos, se recibirá la causa á prueba, notificándosele los autos en los Estrados, y se ratificarán los testigos de la sumaria informacion: concluiráse la causa; y conclusa, declararán por sentencia pertenecer al objeto de construccion y conservacion de Caminos los tales Bienes; y aplicaránlos en esta manera: las dos partes á los dichos fines para que estan destinados, y la tercera parte para el denunciador, gastos del pleyto, y Ministros y Jueces Subdelegados por su ocupacion y trabajo: y la misma aplicacion se ha de hacer en las causas de Mostrencos. Y si la causa denunciada fuere de seis mil maravedis abaxo, se sacarán las costas del monton; y de lo que quedare se harán tres partes, como está dicho: y hecha la dicha aplicacion, se venderán los Bienes en pública almoneda, guardando la forma del derecho, y rematándolos en quien mas diere por ellos.

CAPITULO VIII.

Si la persona que hubiere muerto abintestato, no fuere natural del lugar adonde murió, además de recibir informacion de que allí no tiene, ni se le conocen parientes dentro del quarto grado, se informarán los Subdelegados de la naturaleza del difunto, y despacharán requisitoria para que el Subdelegado de aquel lugar, si le hubiere, y si no el mas cercano, reciba informacion de oficio sobre si el difunto tiene ó no parientes dentro del quarto grado, y haga publicar como Fulano, natural de aquel lugar, ha muerto abintestato en tal parte, para que si alguno pretendiere derecho á sus Bienes, comparezca ante él á justificarlo: y las diligencias judiciales que hiciere en virtud de dicha requisitoria, con las citaciones necesarias, las remita al Subdelegado requirente, el qual no sentenciará la causa hasta tener respuesta de su requisitoria.

*de Jitaron / Quando circunscrito en ...
 de Jitaron / Quando circunscrito en ...*



Y porque suele acontecer que la Justicia Real quiere tomar conocimiento de las causas de Abintestato, y sobre esto se originan competencias, estarán advertidos los Subdelegados de que han de proceder en estas causas con grande justificacion, recibiendo informacion clara de las dos circunstancias, como son la primera de haber muerto la persona sin hacer testamento, y que esto conste á lo ménos de voz y fama pública; como tambien haciendo que certifiquen el Escribano ó Escribanos que hubiere en el lugar, ó cerca de él, de que ante ellos no ha otorgado testamento: y la segunda circunstancia que ha de constar en la informacion es de que al difunto no se le conocen parientes dentro del quarto grado, para que con esta justificacion pasen á inhibir á la Justicia Real: y si en sus autos, que le harán entregar, se enunciare tener algunos parientes el difunto, el Subdelegado los hará citar á lo ménos por edictos y pregones; y en lo demas guardarán el Capítulo ántes de este.

CAPITULO X.

Que los Tribunales y Jueces Subdelegados no admitan las denunciaciones de las Religiones Redentoras que hiciesen sobre Abintestatos, por no tener derecho á semejantes Bienes; y las que de estos hiciere, no las admitan; pero hagan que los Promotores Fiscales las denuncien inmediatamente para el Fisco, ó el Subdelegado lo haga de oficio.

CAPITULO XI.

Que las denunciaciones que hiciere las Religiones Redentoras de Bienes Mostrencos, las han de hacer precisamente ante los dichos Jueces Subdelegados; y que no poniéndolas en estado de aplicacion dentro de quinze meses del dia en que se hiciere, hagan se les re-

quiera lo executen dentro de un término breve, que les señalarán por último y perentorio: y si pasado este término no lo hubiesen cumplido, los declararán por no partes, haciéndoselo saber al Promotor Fiscal, ú de oficio, denunciando el Subdelegado las mismas causas de Mostrencos para el objeto de construccion y conservacion de Caminos, hasta fenecerlas. Y lo mismo han de hacer quando por dichas Religiones se pasare á vender y disponer en manera alguna de las cosas mostrencas sin haberlas primero denunciado ante los referidos Subdelegados, declarando por nulas las dichas ventas, y lo demas que hubieren dispuesto: y lo contenido en este Capitulo y el antecedente lo executen sin embargo de qualquier Despachos que se hubieren dado á dichas Religiones Redentoras.

CAPITULO XII.

Al fin de cada año, ó principio del siguiente enviarán los Subdelegados los maravedises que hubieren procedido de las tales aplicaciones, así de Mostrencos, como de Abintestatos, adonde mandare el Subdelegado General, juntamente con testimonio de los Escribanos, y firmado de los dichos Jueces, de todos los Bienes que se han aplicado al objeto de construccion y conservacion de Caminos, y el estado en que estan, declarando haberse substanciado la causa para vender dichos Bienes, y la cantidad del precio de cada uno de ellos.

CAPITULO XIII.

Quando en los tales Bienes aplicados hubiere algunos raices, de que no haya buena salida respecto de su valor, se procurarán arrendar; y en su defecto se pondrá un Administrador, que con la menor costa que fuere posible, los beneficie; y dará cuenta al Subdelegado General del estado que tienen los tales Bienes, para

Se citaron cuando en cada uno de los años que se citaron en el Real Decreto de 1763 que para

que provea y ordene lo que convenga : y lo mismo se observará por lo que toca á Mostrencos.

CAPITULO XIV.

Los Jueces Subdelegados en sus Partidos han de procurar informarse qué Señores , ó personas particulares , ó Comunidades llevan y perciben los Bienes Mostrencos , so color de que les pertenecen por título , privilegio ó prescripcion ; y si no tuvieren título ó privilegio , sino solamente se fundaren en costumbre inmemorial , se informarán qué fundamento tenga ; y de todo darán cuenta al Subdelegado General , informando de lo que pasa , para que les ordene en particular lo que convenga hacer en cada cosa.

CAPITULO XV.

Los Jueces Subdelegados han de tener un libro donde asienten todas las aplicaciones y condenaciones que hicieren , así de los dichos Mostrencos y Abintestatos , como de otras qualesquiera causas , como dicho es , en que procedan , poniendo la fecha del dia en que fuéron hallados los dichos Bienes , y en el lugar , y en el que fuéron aplicados , la cantidad en que se vendieron , y á quién , y como se hizo la aplicacion de tercias partes ; pues por este libro y los autos de cada causa se han de gobernar en la formacion de los testimonios que han de enviar cada año , para que vengan con toda expresion y claridad : y asimismo de donde son vecinos las personas que en la manera referida en esta Instruccion fueren condenados en algunas cantidades de penas. Y asimismo sienten por qué causa y razon se procedió contra ellos.

*Adición del Decreto hecho por el Tribunal de la
Comisaría General de Cruzada en 11 de Mayo
de 1758.*

CAPITULO XVI.

Que mediante no estar prevenido por Leyes, ni Instrucciones que las denuncias de Mostrencos se formalicen por los trámites de una via ordinaria, y sí solo que recibida la correspondiente sumaria, para radicar la jurisdiccion se fixen edictos por el término de catorce meses, de que proviene la variedad con que los Subdelegados substancian las causas, y las frecuentes representaciones sobre que se les advierta el modo de proceder en ellas, molestando la atención de la Superioridad, y usurpando á las Oficinas el tiempo que necesitan para el seguimiento de los demas negocios: á que se añade la reflexión de que las diligencias practicadas en Estrados, sobre ser enteramente inútiles, pues nunca facilitan la noticia de los dueños, producen considerables perjuicios, ademas del de la intolerable dilacion que se experimenta, y gastos en que regularmente se consume el valor de los Bienes de menor quantía que la de seis mil maravedis. Y atendiendo á que tambien hace totalmente ociosa la substanciacion en rebeldia la equidad generalmente observada de entregar los efectos denunciados ó su producto á los legítimos dueños siempre que comparecen, aunque sea después de estar adjudicados á dichos objetos por sentencia pasada en cosa juzgada. Y considerando indispensable una providencia que corte de raiz tan dañosos embarazos, para conseguirlo debia de mandar, y mandó el Tribunal, que en lo sucesivo si de las informaciones sumarias, que precisamente han de preceder á toda diligencia, constase la calidad mostrenca de los Bienes denunciados, por deposicion á lo ménos de dos testigos, se fixen edictos por el indispensable término de catorce meses,

repitiéndolos durante él por tres veces: que si en este tiempo no comparecen los interesados, se declaren los citados Bienes por Mostrencos, sin practicar mas diligencia, aplicando el importe de las dos terceras partes á los referidos objetos de construcción y conservación de Caminos, sin diferencia de que llegue ó no el total valor de aquellos á seis mil maravedis, no obstante lo que en este punto dispone la Instrucción que se acordó en tiempo del Señor Don Juan de Camargo, Comisario General antecesor, con fecha de veinte y cinco de Mayo de mil setecientos treinta y uno; y la otra parte para el denunciador y gastos: y que si se mostrasen pretendiendo derecho á los expresados efectos, se les oiga por los trámites de una via ordinaria, que siempre procurarán abreviar en quanto lo permita el derecho y las circunstancias.

Adicion con arreglo al Real Decreto de 27 de Noviembre del año próximo, que va por cabeza de esta Instrucción.

CAPITULO XVII.

En los Bienes Vacantes ó de incierto dueño se guardará lo mismo que en los llamados Mostrencos, y en unos y en otros todo quanto previene el citado Real Decreto; de suerte que el Señor Superintendente General y su Subdelegado en virtud de sus facultades específicas, podrán concordar y transigir qualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas, y por una vez, ó ya por algun rédito; y que asimismo podrán vender y enagenar dichos Bienes, como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legítimos para la adquisición y detentacion de Bienes Vacantes ó de incierto dueño, bajo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes, y que les parezcan, dando cuenta á S. M.

para su aprobacion , con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de Caminos , ú otras Obras públicas de Regadíos y Policía , ó fomento de Industria, sin perjuicio de las Regalías de S. M. segun su citada Resolucion de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y nueve , y con inhibicion absoluta de todos los Tribunales. San Ildefonso veinte y seis de Agosto de mil setecientos ochenta y seis. El Conde de Floridablanca.

Es copia de la Instruccion original , que he devuelto al Señor Subdelegado General Don Francisco Perez de Lema , á quien la ha remitido con la misma fecha el Excelentísimo Señor Superintendente General Conde de Floridablanca , primer Secretario de Estado y su Despacho , para que la publique y envíe á los Corregidores , Alcaldes Mayores , y demas Justicias Ordinarias de estos Reynos : de que certifico yo el infrascrito Escribano principal de la Subdelegacion , y de Cámara de la Suprema Junta (que lo es la de Correos) , donde deben fenecer los negocios de ella en grado de revista en los casos que se suplique de las sentencias ó providencias del expresado Señor Subdelegado General , segun lo resuelto en Real Orden de nueve de Mayo de este año , de que tambien certifico. Madrid veinte y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y seis.

D. Rodrigo Gonzalez de Castro.

FE
EL
N
ho
vion
y
na
que
on
ma
con
he
ce
to
un

*de ... cuando ...
... Real ...
... que ...*

para su aprobacion, con aplicacion de todo
truccion y conservacion de Caminos, ni otras Obras
públicas de Regadíos y Policía, o fomento de Industria,
sin perjuicio de las Regalias de S. M. segun su ciudad
Resolucion de diez y ocho de Agosto de mil setecientos
setenta y nueve, y con inhibicion absoluta de todos los
Tribunales. San Ildefonso veinte y seis de Agosto de mil
setecientos ochenta y seis. El Conde de Floridablanca.

Es copia de la Instruccion original, que se devolvió al Señor
Subdelegado General Don Francisco Perez de Luna, a quien
la ha remitido con la misma fecha el Excelentísimo Señor Su-
perintendente General Conde de Floridablanca, primer Secre-
tario de Estado y su Despacho, para que la publique y entere
de los Corregidores, Alcaldes mayores, y demas Justicias Or-
dinarias de estos Reynos: de que certifico yo el infrascrito Es-
cribano principal de la Subdelegacion, y de la Camara de la su-
prema Junta (que lo es la de Cortes), donde deben tener los
negocios de ella en grado de revista en los casos que se supliere
de las sentencias ó providencias del expresado Señor Subdelega-
do General, segun lo resuelto en Real Orden de nueve de Mayo
de este año, de que tambien certifico. Madrid veinte y nueve de
Agosto de mil setecientos ochenta y seis.

D. Rodrigo Gonzalez
de Castro.

En la villa de los Santos dia cinco de Mayo





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MEL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE

A febrero de mil Setecientos ochenta y siete, los Señores Justicia y Ayuntamiento, que adeho firmanan juntos como lo han de costumbre en efecto de tractar y conferir las cosas concernientes al tenor de Diferencia que enatención a que en el conuente año de esta de Sanes deveya Tierra de Cuervo y Cria, en lo que se internan lo ganado de una y causamos detrimenon por suyo a las lomenexas, y para que sea suya que visible, este terreno, y coaribe, al Aguacil mayor que esta nombrado, y Señores Alc. en la Hon. de Justicia, por esta Razon devian ser nombrados y nombraron por este niente de Aguacil mayor, al Manuel Sanchez Monzo, v. de esta. a quien se le ha de suen para aceptar, y para que se an lo acozonon y firmacion de este

Antonio Masia, Augustin Romero, Juan, Ochoa y famoza, Carraspa, de Aguilar

Jose Gaspar, Juan de la Cruz, Alonso Galan Thomas, Cordillo, Carraspa, Martin Burgales, Carraspa

Hee de averse en la propia villa dia mes y año antecior a la hon. de Justicia, estando en cavido los Señores que antecubixen

sobre la utilitacion de los expedientes y para que conste
lo ponga por fe y diligencia firmes =

Matthias Burgales
Fino

W y Aceptac

En la villa de los Santos dia diez y seis del
mes de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco Yo
el ex. ^{no} D. Juan de Dios y del Juzgado de esta ciudad de
lo acordado en el acto de eleccion de los D. Justicia
y R. ^{no} de ella hize saber el nombramiento de ^{no} D.
Diego Anunciamiento a Josef Gomez Obispo que lo es de
esta ciudad y de esta ciudad quien enterado de su
contenido dió: lo aceptava y acepto en toda forma
y que ena pronto se exercitara de cargo bien fiel
y cumplidam^{te} para un fin presto. por ante mi el
Juramento ordinario este dia por su R. ^{no} respuesta
que firmo =

Josef Gomez
Obispo

Burgales

See J. Doy fe lo el ex. ^{no} que avia de la aceptacion
anterior en señal de honor se entregaron
a dho. Josef Gomez Obispo la llave que le corresponde
del Archivo publico, de esta villa, y la del Arca
de proprio con el libro Capitulax de laño Corriente
por ahora, hasta que con mayor inspeccion se le
haga de los demas papeles que le corresponden a dho.

23
 escritura: y por pronto recibio el quadrero y otros con
 enca: el de elecciones & Sindicos y Diputación el de base
 & Militias: Poron vecindario el año corriente, & el de
 Repartimiento el año ochenta y seis con la circunstancia
 del libro de Enaj & Campo morales y Reguas: y el Revis-
 mo general de Reguas: y para que conste y oseru recibio
 aqui prima =

Josef Gomez
 Abail

Matheo Burgales
 Tenor

Acuerdo para el
 taxa de sal

Entorilla de la Santaña por yadio del mes
 de Marzo a mill suco ochenta y cinco a los señores Jueces y
 Ayuntamiento de Sal que auido firmaron estando juntos en sus
 Ayuntamiento como lo tienen costumbre con asistencia de algunos
 de sus Jueces General y personal de fección, que no
 teniendo premio alguno el suceso que se destina para la merca
 de sal considerada del acopio del Pueblo con cuyo moti-
 bo no se engruesca persona suficiente para este Ministerio
 y por ello se experimenta asi retardacion en el reparto como
 por Juris esta duebra de su equidad, por tanto para
 alentar el premio desta carga del suceso que se destina
 acordaron vele se annualmente por dha operacion por los
 señores que compongan el Ayuntamiento y por porcion
 la cantidad de Lenta y Linquenta en ser. acuo fin
 se hara notorio all operario para que se conste y por
 porcion asi tiempo para q vele se satisfacion a los



Delato marañón.

SELLO CUARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE
DE DOSCIENTOS OCHENTA

Señores Alcaldes que son o fueren y lo firmaron =

Antonio Masad

Carvajal

Agustín Romero Mamedor
de Aguilan y Valenria

Josef Mena y Solis

Josef Zamorote

Guaxiade Román

Alonso Galas

Fabian Gordillo
de la Bedra

Gordillo

[Signature]

Josef de S. Miguel

Antonio
Josef Gomez
Abil

[Signature]





Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

Yo D. Josef Garcia de San Miguel vecino de esta villa, y Sindico Personero
 de los comunes de vecinos de ella: Ante V. M. los señores Justo de
 Ayuntamiento, parecio, y Dijo, que ademas de no poder ignorar
 la Infelicidad, y Pobreza en que se halla comocionido este ve-
 cinario por lo escaso de sus cosechas de tres años a esta parte,
 que ha notado contumacia de temporales, y mucho ma-
 lo de las cosechas de Arbores, que como solo quedan un año de descanso
 es muy poco tiempo para esperar fertilidades de tan repetidas siem-
 bras, que no pueden hacerse en otro modo por lo escaso del
 terreno; No lo es nada menor el repetido Clamor de estos Sa-
 bradores desde el ingreso a mi antecedido Cargo. Fue que solivé
 el Trompido de la detrasa del Nombre propia de esta villa
 que es de Santos, y Davaon esperanzados que de estos actos se
 hade recibir alivio de su indigencia haciendo para ello lo-
 recuerdos de que en la posterior guerra, que se hallava el Pue-
 blo en igual conflicto, logó no solo restablecerse, sino aun
 enriquecerse en la mayor parte: de modo, que ya
 por estas razones, como por las de que la hoja que se está
 suscribiendo en esta Comienzo, es elas por la mas escasa

e trabajos y mas dilatada al Pueblo, inmediata ala de
 la Real, que ayuda mucho para que en menor tpo
 pueban. Ingrese las Saunas, y con mas comodidad
 el parato, con templa que seria la reemplazo de tanta
 miseria si se acciere alas instancias de estos infelices
 que no desan ni biego en el Campo, en las Calles, y lo
 que es mas, que ni aun en propias Casas = Por tanto =

Supp. a Vros. que con reflexion als Expuestos de suvan acordan
 proveten, y determinan conforme a ellos por sea de jur.^a

q. pido Ho. y jur. =

Josef de San Miguel

Antonio Garcia
 de la Noche

Aviso/ Lasi esta untaoria alcantado para con un acuerdo to
 max la dexterracion que corresponde a uno fin de su
 con asistencia del Sindico General y diputados del co
 mun. Los Señores dⁿ Antonio Maria de Armas y
 Agustin Romero de Aguilar Alcalde ordinario p.
 d. M. y ambos citados ceutar a los Santos lo Decretaron
 asi en el dia veinte de Mayo a null. Geron. echanca
 y Sura =

Antonio Maria de Armas
 Cavajal
 Agustin Romero
 de Aguilar
 Anon

Josef Geron
 de la Noche





REPUBLICA DE ESPAÑA
GOBIERNO DE MADRID
SECRETARÍA DE ESTADO
DE HACIENDA
AÑO DE MIL NOVECIENTOS...

En esta villa de... el día... de... año...
mill... y ochenta y cinco...
de... firmaron estando juntos en un Ayuntamiento como lo tienen
costumbre. Con la comparecencia de los diputados de su común, arrendo y
to la nueva prateracion del... de... de...
primero del... de... de... de...
expone, Diferon que mediante para lo contrario la prohibicion
Interina de... y señores... y Supremo Consejo de Castilla de
vinte y nueve de Abril del año anterior ganada por... Este
ban testado por... que fue en aquel año, con contratos...
mentos de los que se manifestaron en actualidad por... Diferon que
mediante no obran aquellos en la presente constitucion y si muere
venos para la utilidad del... de... de...
tomo de Labradores, pues el haberlo resistido sus mercedes en aquel
entonces fue por... la estacion de... por...
estomandolo... por... de...
to acordaron se represente a dho Superior Tribunal con este Acuerdo
do testimoniado por la Justicia... para que en atencion
ha sea de... y labor las mencionadas dehesas del monte...
secretar... para a... de... dando a...
te por la orden correspondiente y lo firmaron = con expresion, etc.

Amor de Maria de...
Carvajal Ag. Tomero de Manuel Carvajal
de Aguilar
Jose de Mendez y Obis
Jose Gaspar...
Alonso Galas...
Gordillo Carvajal...
pedro...
pachon...
fabian...
de...
de...



Teste maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

Juan Maximo Pedro Guerrero *[Signature]*

[Signature]
[Signature]
[Signature]

Fecha del testimonio escrito Acuerdo para los
fines que en el se previene en veinte y dos de marzo de
año =

Acuerdo para ser
Juan se guarden y non
bramuno se casa con
ma

En la villa de los Santos de Avila y cinco dias del mes de Abril de mill e quinientos
ochenta y siete a los ¹³ dias siguientes que a este se formaron estando el ayuntamiento
de Ayuntamiento como lo acostumbraban por el dicho Ayuntamiento y con la concurrencia
del dicho Ayuntamiento y personas de su comuna, dijeron que siendo como es tiempo se ha
nombraamiento de casa canónica para que los dichos señores de la mayor
de la Iglesia a fines de este destino y correspondiendo a este caso haya Eleccion de
de la mayor de Avila para que el dicho de la Encomienda de los dichos señores guardando
de la casa de Avila y teniendo sobre el particular confiado de
el de Avila de la casa de el conde de casa Honrada de D. Alonso de
Gordillo, y D. Pedro de Nevalles y acordaron se le haga saber al dicho presidente de
ministra de Avila de la casa de Avila, como se ejecuto en el mismo acto a D. Juan de
a este cargo conde de Avila respondio guardaba de las cosas de conveniencia de la Iglesia
de D. Josef de Monay Solis y mandaron se le haga saber al dicho
como para su cobranza =
como para su cobranza lo que le correspondia =

Ordenaron que tomando sus mercedes de Avila que Pedro de Avila
Guarda del Alcaide fuese en todo al cumplimiento de su obligacion de averiguando



Derechos de oficio quales snt.

SELLO-QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

tenido esto con tamayo y voluntad para examinar su Realidad, por lo que se ha
digno de su Remozion Tambien acordaron de de illana Zetas en su excozido en
obra Satisfaciendole su tiempo apropiada y en su lugar se nombra a Antonio
Alvarez y su redondo lo mismo con Manuel Barrios que lo es del sitio del Horno
nal acordaron en la propia manera su Realidad en su dia hasta el qual se le pagu
su Salario nombrando en su lugar a Josef Verdano y como y otro se les hara un
bueno aceptación y Juramento que se hicieran ante qualesquiera de los Alcald
de porcionarse por diligencia a continuación

Otro: acordaron Sumarades que teniendo presente que la villa tiene excozido de sal
y en sus usos como se han usado para que el concejo de sal de sal acopio de
esta villa sea reducida a quatrocientas y sesenta fanegas por su excozido de el conje
to como dicho es de veinte y ocho de septiembre de mil setecientos y cinco como
Landa accion de su numero de fanegas de sal de sal y seis y que en su suma faneg.
que avia quedado por excozido en a continuación durante el verano pues solo pagaba
treinta y sesenta de fanegas por excozido en a continuación al respecto se ocho mil
y quatrocientos y hallan de excozido este excozido como dicho es de sal de sal
a más veinte y quatrocientos de fanegas de sal de sal que con relación de su excozido
ria y para ser de requiriente al Sr. Excmo. Sr. Don Juan de Salazar y Sotomayor
que este entendido sea un año al pueblo, mas que las quatrocientas y sesenta
fanegas de sal de sal por el contrario no se reducan mas de lo contrario
siendo quenta a la Suplicacion de su correspondencia cuya representacion
de haga por cualquier de los Señores Alcaldes dando y al cabildo de sus
resultas

Otro: acordaron nombrar como nombraron para reparar la sal en el convento
año a los Señores D. Josef de Utrera y Solis y D. Fabian Gordillo de la ciudad que
se hallan por su y en su conformidad concluyeron este acto de su juracion

Antonio Maria de Aguirre Romero Juan de
Carrasco de Aguilera y Tamayo
Josef de Utrera y Solis
Fabian Gordillo



28

Para despachos de oficio quatro mil v.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

tenientes y alcaides y suu^{os} heredes y sucesores y moradores de ella que aya^{se} firmaron estando juntos en un Ayuntamiento con el teniente de estilo precedida la sesión de fecho de quince de Mayo de este año se pone^{se} por lo a los mores de soldada, ganánes, deca^{se} los y demás que la villa con sus facultades tiene de estilo auzilax anualmente, teniendo presente el estado de los tiempos y arando sus mercedes tratado sobre el particular con la mayor madurez de forma que no resulte agravio a los interesados en estos ramos acordaron que los mores de tiempo cada que no tubiesen puntal de sales pagaran a dia y noche ducados los que la tongan y ganánes, a unube ducados y a los deca^{se} los a dia y noche ducados. y para^{se} que los dueños no se que^{ran} mas ni los que trabaxan se reservan y cada ca^{se} acordaron que esta determinacion se publique para que ninguno alegue ignorancia apuzuidos de que al no obedien^{te} se vele y imponda^{se} la multa de quatro ducados que se le co^{mp}ensa efec^{ti} vamente aplicada en la forma ordinaria y lo firmaron =

Antonio Maria de Arce Romero
 Carvajal de Aguilera

Fecho en
 y firmayo

José Gaspar de

Alonso Galera
 Godell

Juan Martín
 de la Cruz

Asotamiento

Los señores Justicias de esta villa de los Santos de las de Junio año de mill Setecientos y siete estando en su Ayuntamiento con la asistencia de los señores precedida la sesión de fecho de quince de Mayo de este año se pone^{se} por lo a los mores de soldada, ganánes, deca^{se} los y demás que la villa con sus facultades tiene de estilo auzilax anualmente, teniendo presente el estado de los tiempos y arando sus mercedes tratado sobre el particular con la mayor madurez de forma que no resulte agravio a los interesados en estos ramos acordaron que los mores de tiempo cada que no tubiesen puntal de sales pagaran a dia y noche ducados los que la tongan y ganánes, a unube ducados y a los deca^{se} los a dia y noche ducados. y para^{se} que los dueños no se que^{ran} mas ni los que trabaxan se reservan y cada ca^{se} acordaron que esta determinacion se publique para que ninguno alegue ignorancia apuzuidos de que al no obedien^{te} se vele y imponda^{se} la multa de quatro ducados que se le co^{mp}ensa efec^{ti} vamente aplicada en la forma ordinaria y lo firmaron =

para comonion de sus ganados de labranza en lo que se hallan pre-
 sados aprauntes conalamente a raxano con a comonion de sual y pro-
 hibicion de otros que no se han apraunchar aviendo sobre este particular dispo-
 sition lo conveniente acordaron sus dho. Herramientos deo y de entienda, la sala
 o a nuevas y dehesillas, començando a su desfructo desde el dia de junio de 1574
 hasta el dia de san juan o antes si se creyese conveniente usando en esta parte de
 el dho. en el dho. de Raxano para en el modo con que se ha de usar el ganado de guano
 con la prohibicion de otro qualquiera, en la inteligencia de que el que se comen-
 se en esta dho. dho. y para que ninguno alegue ignorancia de
 publico por ende previendo por su acomonion susa diligencia que el
 mero y firmacion =

Antonio Maria de Ag. Gomez Manuel de Carvajal
 de Agreda

Juan de
 y Tamayo

José Pelena y otros

Alonso Galas
 Gordillo

Juan de
 y Tamayo

Jabian Gordillo
 de la Piedra

Anon
 José Gomez
 Abril

Acuerdo de
 en Sancha

En la villa de los Santos a
 Agosto año de mill e seiscientos ochenta e siete a los señores
 Justicia y regimiento de ella que ayafo firmaron estando
 juntos en su Ayuntamiento como lo tenemos de escrito por
 toda su razon y con la comonion de los diputados
 y personeros de su Comuna dijeron que siendo muy conti-
 nuados los gastos que causan las Justicias de las Vi-
 llas de Praga y Buenvenida en el sitio que se dice la
 Mensancha llamada Valle de cacho que en el presente
 comunidad de Pastor este con aquellos Pueblos arriendos
 de sus Reales excozonas en caso apraunamiento ha

29

estado y esta villa en memorial presentacion
 zede sui de p[ro]cediendo estas reglas y abrigadas para
 la p[ro]videncia que tuvier en dho d[omi]no son mas motu
 bo que el ansia de buca dineros pasan los capatales
 de aquellas villas (quando esen anto[ra]) y aprehendiendo
 los ganados que enquantian los conducen asu respecti
 los D[omi]niziles y les co[n]sieren asu aduic[i]o unas cantidades
 contribuyentes de lo que se han seguido y siguen g[r]anifi
 mos p[ro]cedimientos. Y ap[ro]uegando este comun desas ap[ro]ue
 uechamientos y q[ue] inuoluntaria cada año de forontes re
 curos para substancia sus p[ro]uidencias ap[ro]uegando los cau
 dales publicos y particulares unidas con riondas, La cau
 dando y dando lugar, ap[ro]uechamientos, m[er]caderes, resisten
 cias, atropellamientos y otros aduicados de que se siguen
 onferidad de gastos, y emendades una una y otros Pueblos
 tomando unpono los unos y los otros en mantenido sus te
 meridades con que hanan bastado los continuos p[ro]cedi
 mos que esta villa aduicando, asi entre las muchas p[ro]uiden
 cias como entre buca y sup[er]uicados y otros que se siguen han sa
 bido congadas en otras y p[ro]uidencias con otros ap[ro]uecham
 mientos, y hallandose en el dia pendientes ante S. M. y S. M. y
 presidente y oydores resu. R. chancilleria de Granada en
 esta del d[omi]no d[omi]no en consulta formada p[ro]cedi
 Justicia sobre que hallandose en la presente recoleccion
 de ganados ganados lanares y de Teada p[ro]cediendo en
 el copiado de la villa de la Herasancha en ap[ro]uecham.
 por los rios de la villa de la Herasancha en ap[ro]uecham.
 por tener en el d[omi]no de la villa de la Herasancha en ap[ro]uecham.
 de lo estiano y auyquando asi resultada se entienda
 la facultad de p[ro]uidencia los vovinos en esta villa en lo m[er]c
 mo de d[omi]no de lo hacer los rios de la villa de la Herasancha



Para despachos de oficio quatro misas

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y SIETE.

nada sueldo que viniendo por aquel para se en capi-
tular de la villa de Badajoz acordado se diferentes pa-
sonas (del parera) recomiendo su término, Excorito en
medio de la ciudad en darrera de diferentes mandadas segun
nada de las de los ciudadanos de esta villa en parsona
aprovechando aquel terreno y los de los señores que avian
y comprado sus Duenos por tenerlos comunidos y sin
mas reparo se fueron quitando las buidas a los mayo-
rales para conducirlos a Badajoz como con efecto avia
vndo echo mobimiento de lo reparando de los mayo-
rales en que los nombrados comunidos de Badajoz
se avian concedido en la opinion que con animo era
unicamente de los de las cavalterias por no perder
el caso que havian tomado redimendolo a una com-
prouion por no disputarles. Si embargo uno en el to
pro habido de haberse abien no deoales conduciendo
vestias a la nombrada de Badajoz sobre cuyo par
hubo entre dos y otros bastante alteracion de forma
que conduciendo los de Badajoz supuicidad en los Pa-
tones no se accionaron a causa mobimiento may
que retirarse a su pueblo adon parece a aquella Justicia
quien a influencia de los Ponados y tomando la cosa por razon
de estado de orden para que pasando al sitio de la Justion en
capitular con el auxilio de may de veinte hombres llamados de
aquellos mas temerones a que les quera que en contrasen en dha
Honsancha con ganados que fuese venio de los Santos muertos





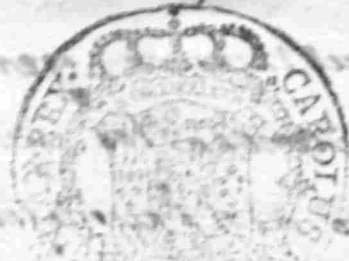
Para despachos de oficio quarto mis.
SELLO QVARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS QCHEN

ovidos los Hechos puros alavilla de Viage, los quales saliendo de la villa de...
blo. Llegaron al mencionado sitio de la Hermandad, alas dos de la mañana
y pasando una hora de jornada se detuvieron inmediata al paraje de
el dicho pueblo que se llama de San Antonio hallando a los habitantes del D.º y
sea de nombre de un deudos, cosa alguna que aun despreciado lo comen-
aron con ellos a palos y cachulladas con la voz de auster deudos matando
y los condujeron presos adharilla de viaje, y por quanto sobre este es
tado ha formado el Sr. J.º de Justicia de Indiferencia, de su V.º y consultado
con el Sr. A.º de S.º y S.º de su Sr.º de Charretería de Granada en Sala de
deudores adonde tambien parece tiene una representacion con
suplica de la copresada villa de Viage, y respecto a que con-
tiene de su nombre Luis el Consejo de Justicia y Redimiento
de este Pueblo con representacion de sus mercedes por la villa
vno de los por la de Viage se ha causado unas excoiciones
y privilejos de las dhas. cosas no tan solo el que
se le mantenga en ellos y no se les moleste en el dho. y apor-
vechamiento de su merced desde su excoicion para su apor-
vechamiento y sucaidad como ni tampoco para de Burveru
da que tiene y que a provechamiento pero con la diston-
se podia pensar y penderos y que asi como ha esta se le
permite esta gracia bien sea por bologanua o facultad
tal logre de este beneficio esta villa pues teniendo la
copresada Hermandad en el termino sucaidad de la de
Viage mas de dos leguas y en esta Comunidad la de Burveru
E.º de Honorosa del Valle asi como asista de se les permite
Solo por lo que tuenon se comun a provecham.º el poner y pender
da de su sea su termino por igual para de se la gozan
a la misma franquicia este Pueblo quando en dich-

Sitio tiene toda su comarca de tierras y caserías y
una casualidad se encontrara uno de los tres pueblos
de Waque Buenvenida El Hinojosa del Valle y es Dolo
roso que estando haciendo Daño en sus Mieses los ganados
de los tres Pueblos les sea preciso estos Veranos ir a dar
de Waque a Badajoz o a qualquiera de las otras dos
pueblos siendo precisamente a aquellos sus dueños mas pro
prietarios de ellos no se puedan ver pagados ni se les
Administre Justicia por donde no tan solo el Pñal si
no es el despendio de sus Intereses, siendo lo mas reparo
ble el que quando los damnificados son de esta Villa han de
sufrir la molestia de llevarlos a uno de los tres Pue
blos mas principalmente al de Waque por ser el Pri
vativa Jurisdiccion y no toquen otras cosa mas que
Juzgarles el danno cuyo perjuicio podran remediar
se consiguiendo la facultad de que así como las villas
de Hinojosa y Buenvenida tienen la franquicia de
poder denunciar y prender en dho Real caxon y Juzgar
las denuncias en el mismo modo se permita esta
villa pues no teniendo aquellas Privativa Jurisdic
cion en dicho sitio así como esta por que aquellas si ya esta
no, En cuyos terminos quando por Invidencia
onda Causa se que Vecha relacion no pueda la sala
del exmon tomar conocimiento en esta particular
amas de los que puedan tocar en ella para escarmiento
de la nombrada Justicia de Waque se le da Poder a
D. Josef Terlio de Castro Procurador de dha Real cam
arilla para que mostrandose parte en el asunto de
esta Vecha relacion pueda pedir las expensas y soli



31/ Letan se retongan en aquel tribunal y en orden del por
 Juicio que dello resulte así contra los ignorantes puros.
 como del Quarentamiento de los Privilejos de este Pueblo.
 queda por en la condonancia en la nombrada Sala de los
 mui y quando esta no togiere en orden de la manutencion y
 Juicio por en ^{on} la Hermandad con la facultad de pormuy
 pormuy como las tioron las Villas de Buenavista e Mi-
 notora del Valle pueda poner demandas de pormuyos
 en aquel tribunal en Sala Terceira haciendo de aquellos
 Autos los testimonios que conduran del intento pues en
 ellos tiene esta villa acreditado sus privilegios y fran-
 quias y los exesos causados por dha Justicia de Nra
 Señora que y los que se acreditaban franca cometido la de
 Buenavista por el mismo escito, cuyo poder le concede es-
 te Ayuntamiento particularmente y General para otro qual
 le quier que se le ofrezca en demanda o respuesta Terceira
 o criminal presentando para ello los pedimentos, testimo-
 Justificaciones, testigos Provarzas y otro qualis quier
 Documento o Instrumentos que conduran oigan los Juicios.
 y Sentencias Interlocutorias y definitivas que en orden
 dello se duxen conuente las en favor de este Consejo
 y de las en contrario apele y Suplico siga las apelacio-
 nes y Suplicaciones ante quien por dho pueda y seba gan-
 de. Provisiones Lidas Cartas Sobri Cartas uncomelas
 y hazgalas uncomax. como y contra quien se duxeren re-
 cuse Jures de rados y ^{no} Jure las recusaciones y se
 aparte vella y tache y contradiga lo no favorable venund
 de terminos y quando platon sumpre que conuenga



Para el despacho de oficio quatro dias.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

y ultimamente haga su parte y presente sea en qualquiera asunto que se presente en favor o contra de esta villa o de sus vecinos naturales que sea de mismo orden como en forma y lo mismo que este Ayuntamiento fuere presente siendo pues el poder que para todo ello se requiera cada cosa y parte como antes y repordante aunque aqui no se declare si por dia se necesite mayor especialidad se mismo se dan y otorgan sus mercedes con toda libre franquea y qualidad y con la facultad de poder lo sobredito revocar los institutos con caucia o sin ella con rebolacion atodos en forma pues este caualdo arria por firme y valdero quanto en fuerza de este se obtiene por dho d^o Josef Jordio de Carrion con expresa obligacion q^e para ello haze saber sus frutos y rentas segun como se esta forma ordenada Encanto testimonio asi lo declararon siendo testigos d^o Juan Pinillos, Josef fermoso y Manuel Gutierrez monroy por desta villa y los señores otorgantes a quien do el en noy fue conosci lo firmaron =

[Handwritten signature]



Diezete maravedis

32

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

fiarosa

Cartilla de los Santos aviente quibedias del día de Agosto año de mill setecientos ochenta y siete á vizcaya el presente día de Agosto y del Ayuntamiento de ella por el presente Pedro Guerrero de Canabal secretario y Dijo que haviendo de provisione de S. M. de 15 de Mayo de 1781 mandado al Consejo Justicia y gobierno de ella que inmediatamente asu requerimiento se le ponga en posesion de Alcaide de denario por su cargo General por resultas de Junta conradouion que se fue puesta y en consecuencia del mencionado despacho agudo su cumplimiento el nombrado Ayuntamiento se ha mandado poner en posesion del cargo de Alcaide que de fiarosa corresponde te arrealtas de su empleo, y por ende en efecto como Cabildo de su dño y se lo que en este caso se toca y pertenece se claus, empremer lugar de desengeno de su obligacion y que en las á su vez de racion de el cuando el caso se permita y en segundo lugar apagar todas las multas, condenaciones, alcances de Juicias y demas que resulten de sumas de verasion en todos los Ramos y asimismo se pongan asu cuidado para su seguridad y cumplimiento y de sus obligacion General de su vntes derogue la Especial ni por el contrato Hipoteca los omy siguientes.

- Item una casa morada en la calle del Pozo linde con otras de Juan Gordillo trasmonte y casas de fran cura que valen quinze mill m^{as} contra carga comit y sus vntes ni presencia y sus m^{as} capital con m^{as} de su real vado Lida liquido 13233A
- Item un quarto de comunal con olivos del sitio del Horizontal del callejon de la Estrella bien conotada que vale quatrocientos ducados sin la carga de diez y sus m^{as} de diez no que se pagan al Consejo 11150
- Item una tierra de vntes y sus fanegas con su casa para termino de Viaje sitio de Valle de cacho linde con tierras del cono de religioy de Sta V^{ta} libra de Lomo de vntes y de vntes ducados 92900

27063A

Item otra tierra de diez y seis comas casa del sitio del don
mo termino desta villa donde con otra de D. Miguel
Luna libra de censo su valor tres mill rs. 30000

Item una vna de mill tepas alor valles de Guixera
donde con otra de Lorenzo Caldero libra su valor en
mill rs. 20000

Cuals Alas con Impugnaciones se trunca y dos mill 32263A

Sus bienes trunca y quatro en propias del otorgante de su Dotal
Quales no han de poder ser enajenadas hasta verificarse la solven-
cia de su cargo ni sobre ellas imponer gravamen ni sujecion
ad otra obligacion y lo que en contrario se obrare ha de ser de nullo
valor ni efecto y permite que este aumento de tome rason en
oficio de hipotecas del paxido, y mayor abundamiento a favor de
cho cargo como persona yemas vnes que tenga y en adelante
adquiriere muebles, raices, o semovientes da poder alas Justicias
de S. M. especial alas de esta v. villa qualesquiera de la causa
pueda y oya conozca para que asu observancia lo compelan
y apremien por todo rigor de dno via coactiva y como por sentencia
ya pasada en autoridad de cosa juzgada comencida y no a
pelada sobre lo qual rruera las leyes de su favor y otorga
firmeza en forma En testimonio de lo qual asi lo manifesto sien-
do testigos Juan Gomez Abal Diego Suarez y Fernando Moreno
y Diego Alfaro vez de esta villa y el otorgante ag. do electo hoy feo
conosco No firmo =

Pedro Guerra

Antonio
Joaquin Gomez
Abal



33

Seenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Don Carlos

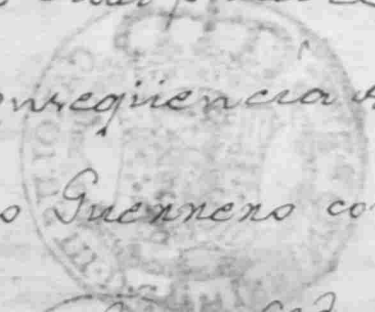
por la Gracia de

Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla. Administrador perpetuo de la orden, y cavalleria de Santiago por autoridad Apostolica.

A vos el Ayuntamiento de la villa de los Santos a quien comettamos, y mandamos lo que en esta nuestra carta, y provision se haia mencion. Bien saber el Excmo. de ante subscrito en el nuestro consejo de las ordenes en razon de elecciones de officios

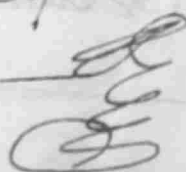
Handwritten signature and flourish at the bottom of the document.

Y ATENDES
DE
ATENCIA



de Justicia, se era referida Villa para el
 con diecinueve años; y que à consecuencia de
 el recurso hecho por Pedro Guerrero con
 el motivo de haverse rasgado su cedula
 que se havia descubierto en el año de mil
 settecientos ochenta y quatro, en vez de
 colocarla en su sitio, como correspondia;
 en otra nueva Provision se sea de
 Marzo proximo entre otras cosas se os
 mando informar con justificacion
 en el preciso termino de ocho dias, sobre
 dicho asunto, admitiendole las justifica-
 ciones que pidiere. Cuna Real Provision
 y diligencias en su virtud practicadas
 se remittieron al nominado nuestro
 Consejo. Y en veinte y quatro de Abril si-
 guiente se prevenio el pedimento que
 dice asi: Muy Poderoso Señor. Santiago

34 / Escrito en nombre de Pedro Guerrero de
Carvajal Vecino de la Villa de los Santos en
la Provincia de Extremadura en el expe-
diente formado á instancia de mi parte
sobre nulidad de la Elección de Alcalde
ordinario por el estado General de dicha
Villa para este año, verificada en Ague-
tin Romero de la propia vecindad; digo,
que habiendose quejado mi parte en esta
superioridad de los procedimientos del
Concejo, Justicia, y Regimiento de dicha
Villa, porque para el expresado empleo de
Alcalde se hecho mano del referido Agustin
Romero en calidad de supernumerario, si-
endo así que mi parte que fue uno de los
cuatro principales electos en la Inyacula-
ción, que cumple este año, no ha ejercido
en ninguno del quinquenio de ella el citado
oficio á causa de que extonahida su cedula



amover que él tubiere breves para obte-
 nerlo, se usó voluntariamente, en vez
 de colocarla donde correspondia para que
 en adelante obrara su efecto, y concluida
 con la suplica, que el Consejo se sirviera
 mandar librar su Real Provision para
 que la Villa precedida del Alcalde por el
 estado noble, o del Rexidor Decano infor-
 mara con justificacion, sobre el conteni-
 do de el recurso admitiendo a mi parte
 la que tubiera por conveniente hacer,
 y mandando poner los testimonios que
 pidiese, y señalare, con audiencia del Se-
 ñor Fiscal se definió a esta solicitud
 mandando el Consejo conforme a la cen-
 sura de dicho Señor, que se evacuara el
 Informe en el preciso termino de ocho
 dias. En efecto la Real Provision se libró
 en seis de marzo proximo y se requirió

35

con ella al Ayuntamiento de la Villa de los Santos, que lo mandó guardar, y cumplir en veinte y uno del mismo, como resulta el testimonio que con la debida solemnidad prevenido autorizado por tribuncio Pando Cerverano publico de la Villa de Zafra, que pasó à practicar las diligencias, pero es el caso que hasta ahora la de los Santos no ha cumplido con lo que el Consejo le ha mandado, siendo lo peor que segun se ha llegado à comprehender para hacerlo quando se vea estrecha esta disponiendo justificaciones secretas sin citacion, ni audiencia de mi parte, y por ante Mathes Burgales tinoco, Cerverano sin duda mas moñoso, para lo que se presume, que el propio del Ayuntamiento a quien sin motivo justo se ha privado el conocimiento, y personalidad que

Devia tener en este negocio. Estas irregulares operaciones, que demuestran poca buena fe al paso que demuestran la intención de sostener el agravio que se ha hecho à mi parte, porque si así no fuese la villa no se habría detenido en manifestar desde luego, y francamente la verdad, van conformes con la voz pública según el objeto del Ayuntamiento en defensa el asunto todo quanto pueda, e intrinsecamente con especies impertinentes, para que formado un proceso prolijo, y de largo conocimiento se pase el año, y no haya después terminos hábiles para desagraviar à mi parte. Este agravio digo a vuestros con que indirecta y maliciosamente se pretende defraudar la Justicia de mi parte, es verdaderamente reprehensible, y

merece ser tratado con toda la severi-
 dad del Consejo, cuya justificación no pue-
 de menos de evitar el fin caviloso, e infun-
 to se semejante conductta: Y respecto à
 que el medio mas expedito, y oportuno se
 contax en casos de igual naturaleza las
 dilaciones que permitidas defan inutil
 el procedimientto exponer en posesion à la
 parte agnaviada, y oin despues à los que pre-
 tendan sosttener la controversia, parece
 que en nuestro caso es el unico que deve
 adoptarse à fin de prevenir à mi parte
 el perjuicio que se le quiere causar con
 el entretenimientto meditado de la instan-
 cia, y para que la integridad del Consejo com-
 prehendido el espíritu de los envulos de mi
 parte, evite el fraude que procuran ha-
 cer à su dano, y notorio derecho = A Vues-
 tra Alteza Suplica, que habiendo por pre-

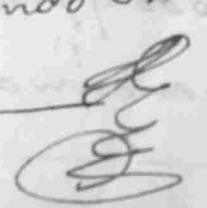
sentado el referido testimonio se sirva
mandar libran su Real Provisión para
que cesando inmediatamente Agustín
Nomvenc en el oficio de la Vana de Alcal.
de ordinario, se ponga desde luego à un par-
te en la posesion de ella, y ejerza la Jus-
dición ordinaria como Alcalde electo en
la irvaculación, que ha debido tener su exac-
to, y puntual cumplimiento, reservando
al Consejo, Justicia, y Residencia de la expre-
sada Villa su derecho, ò à qualquiera otra
persona que pretenda tenerlo, para que
ocurrán al Consejo en razon de exponer de
esta Justia Resolución lo que tengan por con-
veniente; y quando por ahora à esto lugar
no haya, y no en otra forma, mandar que
la expresada Real Provisión pedida, sea
sobrecarta de la citada de seis de Mayo
proximo para que en el brevísimo termino

37

que el Consejo se sirva señalar cumplir la
 referida Villa con el tenor de esta vafo la
 multa, y apenamientos que sean de su
 superior agrado, puer todo en Justicia que
 pido con costas, p'otexto lo necesario, y para
 ello H^o Licenciado Don Juan Manuel de Gal-
 van= Santiago Eracacho= Ten su vista, se
 otro pedimento se mostrarse parte dado à
 nombre de esos concejales, y lo expuesto en el
 asunto por el nuestro Fiscal, por los del no-
 minado nuestro Consejo se provehiò el auto
 siguiente= Pongase inmediatamente en pose-

Auto

sion del oficio de Alcalde ordinario por el esta-
 do General à Pedro Guerrero de Carvajal, ce-
 sando Agustín Noveno en la posesion que
 se le diò, para lo qual se libre Despacho.
 Y por lo que resultava contra Don Joseph de
 Mena y solís, Francisco Gonzalez Buenavi-
 da, Don Fernando Ortiz Tamayo, Don Alonso



Galeas Gondillo, Pedro de toro Pachon, Don
Thomas de Canabal, Don Fabian Gondillo
de Saabedra, y Juan Martin Pachon, Alcal.
des, y Mexidores que acordaron el compimi-
ento de la Poliza del dicho Guernens en el
año de setecientos ochenta y quatro, se les
multa a cada uno en veinte Ducados, aplica-
dos en la forma ordinaria; y executado si tu-
bieren que exponer, o pedir, usen de su derecho,
como mejor les convenga. Madrid y Agosto
veinte y dos de abril setecientos ochenta y siete.
Licenciado Navarro: Y por lo respectivo a las
multas en el impuestas se ha dado en el dia de
la fecha la certificacion correspondiente
para su exaccion a la via donde toca: Y para
execucion y cumplimiento de lo demas que en dho
auto se contiene fue acordado expedir esta nues-
tra carta y provision para vos. Por lo qual os man-
damos que siendo con ella requerido, veais el auto
que queda invento, y lo guardais, cumplais y execu-
teis en todo y por todo en la parte que os toca sin
contravencion alguna. Que asi es nuestra vo.



37

luntad. Dada en Madrid a veinte y tres de Agosto de mil setecientos ochenta y siete.

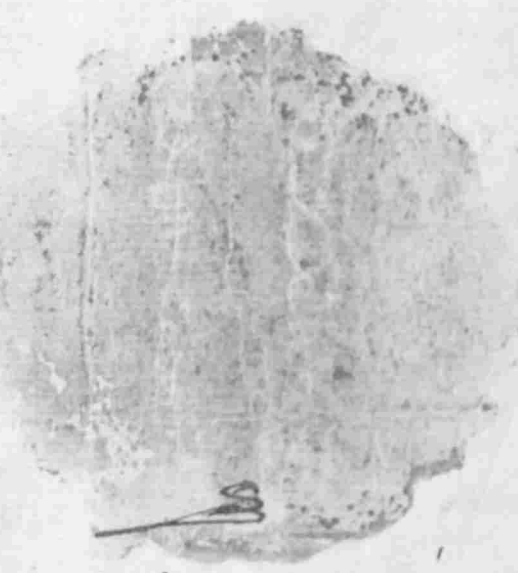
D. Diego de... D. Juan de... D. Francisco de... El Conde de...
Abuchant

D. Juan Antonio de Larrazza de la Cam. del Rey m.º S.

La hice escribir por su mandado con acuerdo de los señores... de las D.ºs

[Signature]

Res. de
Thomas de
Vasco y Ferraz
de 3 RS



Chanciller
Thomas de
Vasco y Ferraz
de 50 mds

Dios diez x.º Para que el Ayuntamiento de la Villa de los Santos execute lo que aqui se le manda a pedir. de Pedro Guernens con voz de los Vecinos de ella. Con Rex.

[Faint, mostly illegible handwriting at the top of the page, possibly including a date and recipient information.]

[A line of handwriting, possibly a name or title, written in a cursive script.]

[A line of handwriting, possibly a signature or a specific address line.]

[A large, stylized signature or flourish, possibly 'P. P.' or similar.]

[A vertical column of handwriting on the left side of the page, possibly a list or a series of names.]

[A vertical column of handwriting on the right side of the page, possibly a list or a series of names.]

[A block of handwriting in the lower middle section, possibly a body of text or a list of items.]

[A line of handwriting at the bottom of the page, possibly a closing or a signature.]

Quince maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE

Reinos y ocho de Agosto año de mil se-
tescientos ochenta y siete yo el Notario
de los Reinos escribano Real y pp
de la villa de Zafra Pedro de
Cota, haviendo precedido el auto pu-
blico del Sr. D. Antonio Maria
de Canudo al, Cavalero del Abate
de Zamora Alcalde ordinario de
primer voto en esta dicha villa
y en virtud combocao el Aun-
tamiento en las Casas Comunitarias
con el permiso de dho señor como
Presidente del Triado Aun-
tamiento, lo que se hace con la
Real Prohibicion ordinada que
amexede deen doreta ala deca
y haciendola oida manifestada
dho Aun-
tamiento la obediencia con el
respecto devido como Asociada de
nuestro Rey y señor Natural
con las ceremonias de dho y ser-
do que para su Cumplim^{to} se pare

[Handwritten signature]

al escribano de dho Ayuntamiento
que lo es Josef Gomez Abail y lo
firmaron segun Doy fe =

Antonio Maria de Carrasal
Carrasal

Juan de
y Tamayo

Josef Pedraza y Solis

pueblo de

Pachon

Alonso Galias
Gordillo

Juan Martin

A memo

Atanasio Maria

Pardo

Aucoy

En la villa de los Santos dia veinte y ocho de Agosto
de mill e setecientos y siete a los dos en trascripto
no de su Ayuntamiento hizo presente nuevamente la Real Provision
de mill y sesenta y cinco como de las ordenes que antoresa
Señores Justicia y gobierno de ella su ayuntamiento
y vista por sus señores de su Rey y señor natural y en su
obediencia Pedro Guerrero de Carrasal sea llamado
de su Ayuntamiento y vea de la posesion de la villa de
calde por el estado General de su ayuntamiento
de su ayuntamiento de su ayuntamiento, cuya posesion sea

de intermedias afianzas
oficio asales favorables

Guerrero las resultas de
Ayuntamiento y de formacion

Antonio Maria de Don Manuel de Carrasal
Carrasal

40

Leon de
y Tamayo

Josef Mellena y Robis

Alonso Palas
Gordillo

Juan Martin

Pedro de oro
Padron

Antoni
Josef Gomez
Abail

Noty

En dho dia hize saber la Provisionada dada por el Cavildo
a Pedro Guerrero de Carrasal con quien se entiendo queda
do intersecurado resu contenido en persona doy fee

Abail

En la villa de los Santos a veinte y nueve dias del mes de Agosto de
ochenta y cinco. Estando en las casas de Ayuntamiento
señores Justicia y presidente de ella de cuyo firmaron y
observancia del cumplimiento dado del dho despacho y su fianza y
tiene otorgada de su hecho presente ante Cavildo honroso
compareza conesi del referido Pedro Guerrero de Carrasal
Juan el señor Don Antonio Maria de Carrasal Alcalde ordi
nario por el y presidente del dicho Ayuntamiento
lo hizo segun dio y en fuerza de lo oficio defende el dho

de la Purisima concepcion de virgen Santis
mas



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

de las y regalías del Pueblo, Administrar Justicia sin agruio
de la causa y ejecutar bien y legalm^{te} quanto correspondiere
Emplo, y echo esto por dho^o Alcalde delgado en sus manos una
varas de Justicia en señal de posesi^{on} que como Juece y gari
ficamente sin contradiccion de persona alguna lo pido por testi
monio y Sumarios de lo mandaron dar en fuerza de esta deli
genacia y que dicha posesi^{on} sea y se entienda con tal que hayan de
ser de Jueces del nombrado Guerrero las cobranzas de concebi
dones y remas que es del cargo de las Just^{icia} y de otras cosas mal
tas condenatorias y remas anexo y dependiente de que alguno de
ellos particular y de entienda con el Ayuntamiento y lo firmaron
con dho^o Pedro Guerrero de Carvajal Juece de entienda de
todo quanto concierne la dho^o dencia =

Antonio Maria de San Manuel de Carvajal

Juan de
y Tamayo

Pedro de Oro
Pachon

Alonso Galeas
Gardillo

Thomas de
Carvajal

Juan Martin

Pedro Guerrero

Antoni
Jose Goncez
Abad